



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 164 – 2014/2015

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido del Campeonato Nacional de Liga de Tercera División, Grupo 12, disputado el día 20 de diciembre de 2014 entre los clubs CD Laguna SAD y CD Villa Santa Brígida, el Juez de Competición adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de expulsiones, literalmente transcrito, dice: “*CD Laguna SAD: [...] Jugador nº 1 D. Daniel Rodríguez Brito, al finalizar el partido, por dirigirse a un contrario amenazándolo diciendo: “te escacho la cabeza” en varias ocasiones. Jugador nº 8 D. Adrián González Pérez, al finalizar el partido, por dirigirse a mi árbitro asistente nº 1 diciendo “eres una machanga, autoritaria, cállate ya y lárgate para allá”.*”

Asimismo, en el capítulo 3. Público consta lo siguiente: “*Hago constar que al finalizar el partido se agolpó en la entrada de los vestuarios alrededor de 20 personas esperando la entrada del equipo arbitral, mientras empezaban a insultarme diciendo: “eres un cabrón, hijo de puta, te vamos a matar”, encontrándose dichos espectadores a pocos metros del equipo arbitral. Cuando me disponía a entrar a los vestuarios un espectador se abalanzó hacia mi persona a escasos centímetros de mí, levantando su puño en alto con intención de agredirme, cosa que pudo impedir el capitán del Villa Sta. Brígida y mi árbitro asistente número dos, que consiguieron agarrarlo, aunque no evitar que me empujara. Dicho espectador se encargó luego con mi asistente diciendo: “Te voy a pegar hijo de puta, cabrón de mierda”. Cuando entré al pasillo del vestuario había más gente acumulada allí, los cuales se acercaron a mí, insultándome y amenazándome diciendo “eres un hijo de puta, cabrón”, corriendo peligro la integridad física del equipo arbitral. Hago constar que el equipo arbitral pudo entrar a los vestuarios gracias a ambos capitanes de los equipos”.*”

Segundo.- En tiempo y forma el CD Laguna SAD formula escrito de alegaciones en relación con las incidencias reseñadas.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Constituye doctrina reiterada de las diferentes instancias de disciplina deportiva el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral, con arreglo a lo previsto en los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF, exige la aportación de una prueba que de forma patente y más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta, bien la completa arbitrariedad de la apreciación recogida en la misma.

Segundo.- En este orden de cosas y por lo que se refiere, en primer lugar, al comportamiento del jugador Don Daniel Rodríguez Brito, los hechos que se reflejan en el acta arbitral constituyen una infracción del artículo 116 del Código Disciplinario de la RFEF, merecedores de una sanción de suspensión por un partido. Nada justifica semejantes amenazas reiteradas, aun cuando vengan precedidas de un ambiente tenso por las razones que cabe colegir del acta arbitral.

Tercero.- Con relación a la conducta de Don Adrián González Pérez, además de las irrespetuosas e improcedentes palabras que se reflejan en el acta, teniendo en cuenta el significado de la expresión “machanga” y el contexto en cuestión, tiene un claro *animus injuriandi* y, por ende, todo en su conjunto constituye una infracción del artículo 94 del Código Disciplinario de la RFEF, merecedora de una sanción de cuatro partidos de suspensión.

Cuarto.- Finalmente, nos encontramos ante la reprochable y potencialmente peligrosa acción un grupo de aficionados que, no solo no es evitada, sino que tampoco llegan a ser identificados los energúmenos en cuestión, que insultan reiterada y gravemente al trío arbitral, a quienes incluso tratan de agredir. A este respecto, los artículos 213.1 y 232.1 del Reglamento General de la RFEF establecen una serie de prevenciones y limitaciones por las que deben velar los clubes anfitriones con relación a las personas que pueden acceder al terreno de juego, zona de banquillos y, en su caso, pasos o alrededores de los vestuarios.

En consecuencia y pese a tener en cuenta la loable intervención de los capitanes de ambos equipos, procede imponer al C.D. La Laguna, SAD una sanción de 600 € de multa por infracción del artículo 101.1 del Código Disciplinario de la RFEF, en relación con los citados preceptos y demás concordantes del Reglamento

General de la RFEF. Todo ello con el apercibimiento de la clausura de las instalaciones deportivas en caso de reincidencia, prevista igualmente en el último inciso del citado artículo.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez de Competición, en aplicación de los preceptos del Código Disciplinario de la RFEF que se citan,

ACUERDA:

Primero.- Suspender por UN PARTIDO al jugador del CD Laguna, SAD, D. DANIEL RODRÍGUEZ BRITO, en virtud de lo dispuesto en el artículo 116, con multa accesoria al club en cuantía de 22'50 euros (artículo 52.5).

Segundo.- Suspender durante CUATRO PARTIDOS a D. ADRIÁN GONZÁLEZ PÉREZ, jugador del citado club, en aplicación del artículo 94, con multa accesoria al CD Laguna en cuantía de 90 € (artículo 52.5).

Tercero.- Imponer al CD LAGUNA, SAD, sanción de 600 € de multa, con apercibimiento de clausura de sus instalaciones deportivas en caso de reincidencia (artículo 101.1, en relación con el 15).

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 23 de diciembre de 2014.

El Juez de Competición,